



**Resolución No. CSJBOR23-674**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00383  
**Solicitante:** Eliana Zambrano Almanza  
**Despacho:** Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho 006  
**Servidores judiciales:** Moisés de Jesús Rodríguez Pérez  
**Proceso:** Controversias contractuales  
**Radicado:** 13001233300020220037500  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 15 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de mayo de la presente anualidad, la abogada Eliana Zambrano Almanza solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001233300020220037500, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, se encuentra al despacho pendiente para proferir mandamiento de pago.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-465 del 2 de junio de 2023, se dispuso requerir al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado ponente del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 6 de junio del año en curso.

### 1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Moisés Rodríguez Pérez, magistrado del despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el proceso fue repartido el 21 de julio de 2022 y el 5 de agosto del mismo año fue ingresado al despacho para resolver si procedía librar mandamiento de pago.

Que el proceso ingresó para revisión por parte de los magistrados que conforman la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar el 6 de junio de 2023, con el proyecto de la providencia para su aprobación. Asimismo, indica que la tardanza presentada se encuentra justificada en la carga laboral del despacho; que para el periodo en que fue ingresado el expediente al despacho, le precedían 50 trámites de primera instancia y 63 expedientes de segunda instancia y 24 apelaciones de auto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Eliana Zambrano Almanza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 2.4. Caso concreto

La abogada Eliana Zambrano Almanza solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001233300020220037500, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, se encuentra al despacho pendiente para proferir mandamiento de pago.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indica el funcionario judicial, que el proceso fue repartido el 21 de julio de 2022, el 5 de agosto del mismo año fue ingresado al despacho para resolver si procedía librar mandamiento de pago y el 6 de junio de 2023 ingresó para revisión por parte de los magistrados que conforman la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, con el proyecto de la providencia para su aprobación.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No | Actuación  | Fecha      |
|----|--|------------|
| 1  | Reparto del proceso al despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar             | 21/07/2022 |
| 2  | Ingreso al despacho  | 05/08/2023 |
| 3  | Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial | 06/06/2023 |
| 4  | Registro proyecto de mandamiento de pago para decidir en sala plena                    | 07/06/2023 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar en proferir mandamiento de pago.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por el funcionario judicial, el 7 de junio de 2023 se registró proyecto de la providencia e ingresó para su estudio por parte de los magistrados que conforman la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta corporación, diligencia que se llevó a cabo el día 6 de junio del año en curso, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Respecto a la actuación del doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado ponente del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se observa que entre el pase al despacho del expediente y el registro del proyecto del auto que libra mandamiento de pago, transcurrieron diez meses, término que supera el establecido en el artículo 171 del CPACA.

*“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).”*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el

cual dispone:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

(...)

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda(...).”*

Respecto al argumento referente a que la tardanza presentada obedeció a la alta carga laboral soportada por el Despacho, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU, para tener una referencia de lo informado por el despacho involucrado.

| PERÍODO           | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|-------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| Año 2021          | 443                | 352      | 121     | 282     | 392              |
| Año 2022          | 400                | 317      | 112     | 289     | 316              |
| 1º trimestre 2023 | 321                | 70       | 14      | 54      | 323              |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = (843 + 669) – 233

**Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 1279**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 107,75% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha corporación, con lo que se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho durante el primer trimestre del 2023, se obtuvo el siguiente resultado:

| PERÍODO              | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|----------------------|-----------------------|------------|---|
| 1º trimestre de 2023 | 30                    | 45         | 1,31                                      |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho superan la establecida por esa sala.

En relación a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, se observa que entre el reparto del proceso, el 21 de julio de 2022, y el ingreso al despacho 006, el 5 de agosto del mismo año, transcurrieron 11 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)*”.

Sin embargo, teniendo en cuenta la alta carga de recepción y evacuación de memoriales que diariamente recibe la entidad, lo cual se puede verificar las estadísticas reportadas en la plataforma SIERJU, se tendrá que el término en que se surtió la actuación secretarial es razonable y justificado, esto de conformidad con los criterios dispuestos por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-496 de 2015, en la que expuso que el derecho a un plazo razonable se refiere:

*“(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales. No obstante, esta garantía no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las mismas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción, por ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa.*

*(...)*

*22. En este aspecto, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra el bloque de constitucionalidad, establece acerca de las garantías judiciales que: (...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las*

*debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...).”*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar y la secretaria de esa agencia judicial, por lo que, se ordenará el archivo de la presente actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Eliana Zambrano Almanza, dentro del proceso de controversias contractuales identificado con el radicado No. 13001233300020220037500, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante e y al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TECERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH